



**EXPEDIENTE N°** : 1024-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO  
DE ELECTRICIDAD DE ORIENTE S.A.  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA NAUTA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE NAUTA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN  
MEDIDA CORRECTIVA

Jesús María, 27 de agosto de 2018

H.T. 2016-101-038464

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1167-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de julio de 2018 y el escrito de descargos presentado el 6 de agosto de 2018 por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Oriente S.A. – Electro Oriente; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 12 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Central Termoeléctrica Nauta (en lo sucesivo, **CT Nauta**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Oriente S.A. (en lo sucesivo **Electro Oriente o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 12 de agosto de 2015<sup>1</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 227-2016-OEFA/DS-ELE<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2537-2016-OEFA/DS del 21 de setiembre de 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1291-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de abril de 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 16 de mayo de 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)<sup>6</sup> al presente PAS.

1. Página 68 y 69 del archivo digital "Anexo N° 1S N° 227-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

2. Página 4 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

Folio del 1 al 6 del Expediente.

Folios del 8 al 10 del Expediente.

Folio 11 del Expediente.

6. Escrito con registro N° 050455. Folios del 14 al 33 del Expediente.





5. El 19 de julio de 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1167-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 6 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)<sup>8</sup> del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>7</sup> Folio 34 al 38 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 066190. Folios 40 al 51 del Expediente.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Electro Oriente realizó la descarga de residuos líquidos sobre el suelo con vegetación, incumpliendo así con su compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

##### a) Compromiso ambiental

10. Mediante la Resolución Directoral N° 253-96-EM/DGAA, del 14 de octubre de 1996, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental de la CT Nauta, (en lo sucesivo, **PAMA de la CT Nauta**).

11. En atención a ello, mediante el PAMA de la CT Nauta, el administrado se comprometió a cumplir ciertas condiciones para el manejo de los residuos líquidos, según se muestra a continuación:

##### *"1.5.3. Manejo y tratamiento de residuos*

##### *1.5.3.1. Residuos Líquidos*

*1. Los residuos líquidos aceitosos serán depositados en el drenaje industrial de las instalaciones y conducida a un separador y recuperador. Por ningún motivo está permitido vaciar residuos líquidos a tierra.*

*2. Solventes usados e hidrocarburos contaminados serán vaciados a cilindros numerados con indicaciones del equipo de procedencia.*

*(...)"*

12. Referido instrumento establece que los residuos líquidos aceitosos serán depositados en el drenaje industrial de las instalaciones y conducida a través de un separador y recuperador, por lo que por ningún motivo será permitido vaciar referidos residuos líquidos a la tierra<sup>10</sup>.

##### b) Análisis del único hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que el administrado no realiza la separación de hidrocarburos de las aguas residuales industriales de la casa de máquinas y de tres (3) tanques de combustibles, las cuales son conducidas sin tratamiento a una poza en donde se descargan sin tratamiento a



Plan de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 253-96-EM/DGAA

##### *"1.5.3 Manejo y tratamiento de residuos*

##### *1.5.3.1. Residuos Líquidos*

*1. Los residuos líquidos aceitosos serán depositados en el drenaje industrial de las instalaciones y conducida a un separador y recuperador. Por ningún motivo está permitido vaciar residuos líquidos a tierra.*

*2. Solventes usados e hidrocarburos contaminados serán vaciados a cilindros numerados con indicaciones del equipo de procedencia (...)"*

<sup>11</sup> Página 68 del archivo digital "Anexo N° 1S N° 227-2016-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.



una ladera de suelo con flora silvestre. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° H01-1, H01-2, H01-3, H01-4 H01-5, H01-6, H01-7 y H01-8<sup>12</sup>.

14. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>13</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado viene acumulando los efluentes provenientes de la casa de máquinas y de tres (3) tanques de combustibles en una poza en la cual se observa un desborde que afecta el suelo con cobertura vegetal en la zona circundante.

c) Análisis de los descargos

15. Electro Oriente en su escrito de descargos I, alega que realizó la limpieza al separador de agua y grasas, retirando la tierra y arena que se depositó tanto en el separador como en la tubería de desfogue. A fin de acreditar lo señalado adjuntó dos (2) fotografías.

16. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentadas se visualizan bolsas negras de medianas dimensiones, que contienen un tipo de material desconocido. Asimismo, se visualiza al personal de la empresa con indumentarias de seguridad al costado de cilindros de color oscuro.

17. No obstante, no se verifica que el administrado haya realizado la limpieza del separador de agua y grasas ni que haya realizado el retiro de la tierra y arena depositada en el separador como en la tubería de desfogue, tal como asevera en su escrito de descargos.

18. Además de ello, los medios probatorios presentados en su escrito de descargos I no acreditan que realizó la limpieza y revegetación del área circundante de la poza de acumulación de los residuos líquidos (aceites e hidrocarburos), provenientes de la casa de máquinas y de tres (3) tanques de combustibles, las cuales se impregnaron con el suelo natural, debido al desborde de las aguas residuales industriales contaminadas con referidos efluentes.

19. En su escrito de descargos I, el administrado alega que a través de su Gerencia de Proyectos ha realizado el inicio del proceso de implementación de los Informes Técnicos Favorables para la implementación de los sistemas de tratamientos de aguas oleosas y domésticas de los servicios eléctricos asilados.

20. Sobre el particular, el administrado no ha presentado información que acredite el inicio del referido proceso de implementación, por lo que lo señalado es meramente declarativo; siendo ello así no ha corregido el presente hecho imputado.

21. Mediante su escrito de descargos II, el administrado alega que está tomando las acciones correctivas inmediatas propuestas en el Informe Final de Instrucción, en coordinación con el apoyo de las áreas de administración, contabilidad y logística para levantar los incumplimientos ambientales, por lo que se realizó acciones de desarenado, mantenimiento del drenaje industrial y del separador, así como del recuperador de los residuos líquidos aceitosos.



<sup>12</sup> Folios 3 y 4 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 3 del Expediente.



22. A fin de acreditar lo señalado el administrado adjuntó veintiséis (26) fotografías comparativas, las cuales muestran el estado en el cual se encontraron las instalaciones supervisadas, esto es el 8 de setiembre de 2015 y el estado actual en que se encuentran referidas instalaciones, esto es el 27 de julio y 9 de agosto de 2018, respectivamente.
23. De la revisión de las fotografías presentadas, se verifica que el administrado el 27 de julio de 2018 realizó la limpieza del área circundante a la poza de acumulación de los residuos líquidos, constándose que dicha área se encuentra libre de trazas. Además, de ello se constata que retiró el material (maleza) del área colindante a la poza de separación de residuos líquidos y, que a su vez realizó la revegetación de las áreas adyacentes a la poza separadora de aguas residuales, dañadas por el desborde de aguas residuales industriales.
24. Asimismo, respecto a la canaleta de aguas residuales industriales y la poza de separación agua-aceite, se verifica que el 27 de julio de 2018 el personal de la empresa realizó la limpieza de la poza de separación, a través de paños absorbentes y una herramienta tipo pala. La referida limpieza se realizó introduciendo la herramienta a la poza de separación previa instalación del paño absorbente en un extremo, para luego retirar el paño con restos agua y aceites.
25. Aunado a lo señalado, también se verifica que el administrado realizó la ampliación de la poza de separación de fluentes de la CT Nauta, toda vez que en la actualidad la referida poza cuenta con tres (3) compartimientos debidamente cubiertas con planchas de metal en comparación con la poza encontrada durante la supervisión, el cual contaba con un sólo compartimiento dividido en dos (2) partes.
26. En este punto, es importante señalar que el derrame de residuos líquidos conteniendo hidrocarburos y aceites sobre suelo natural, podría generar un impacto negativo al componente suelo, toda vez que los suelos contaminados con los referidos residuos líquidos podrían generar un cambio en las propiedades fisicoquímicas del suelo de modo tal que puede afectar a la flora, fauna y microorganismos del suelo, la fertilidad y el crecimiento de las plantas.
27. A su vez representan un peligro para la salud humana y del ambiente, ello en razón a que, mediante un proceso de lixiviación pueden contaminar una mayor área de suelo, y por infiltración (a través de las capas del suelo) podría llegar hasta las fuentes de agua subterránea; mientras que, por migración y expansión de estos contaminantes, podría llegar a contaminar el agua superficial (ríos, lagos, lagunas, quebradas).
28. Por último, el administrado en su escrito de descargos II, alega que en cumplimiento a la normativa vigente en materia ambiental, realiza capacitaciones periódicas a su personal, con la finalidad de vitar la recurrencia de eventos similares.

Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios presentados no se constata que el administrado haya realizado las capacitaciones al personal de la empresa para los fines señalados, por lo que lo señalado es meramente declarativo y sin sustento alguno.





30. De lo señalado en los considerandos precedentes, se verifica que el administrado realizó acciones conducentes a la corrección del presente hecho imputado; no obstante, dichas acciones fueron efectuadas en fechas posteriores al inicio del presente procedimiento, por lo que no se encuentran dentro de los supuestos de eximentes de responsabilidad establecidos en el en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>14</sup>.
31. Aunado a lo señalado, cabe mencionar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el literal h) del artículo 25° y el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado<sup>15</sup>.
32. Además de ello, es importante señalar que los compromisos asumidos por los titulares eléctricos en sus instrumentos de gestión ambiental son exigibles desde su certificación ambiental, dado que han sido evaluados y aprobados por la autoridad competente con el fin de minimizar los impactos negativos que generarían las actividades industriales al ambiente.
33. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que el administrado **realizó la descarga de residuos líquidos sobre el suelo con vegetación, incumpliendo así con su compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**
34. Por lo tanto, de acuerdo con los argumentos expresados, dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado.**

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(...)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°*

*(...)"*

<sup>15</sup>

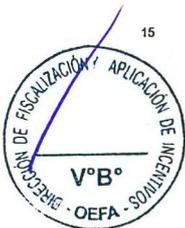
Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

*"Artículo 55°. - Resolución aprobatoria*

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.*

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.*

*El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."*





#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>16</sup>.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>.
37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>19</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

*(...)"*

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°. - Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°. - Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°. - Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

*(El énfasis es agregado).*

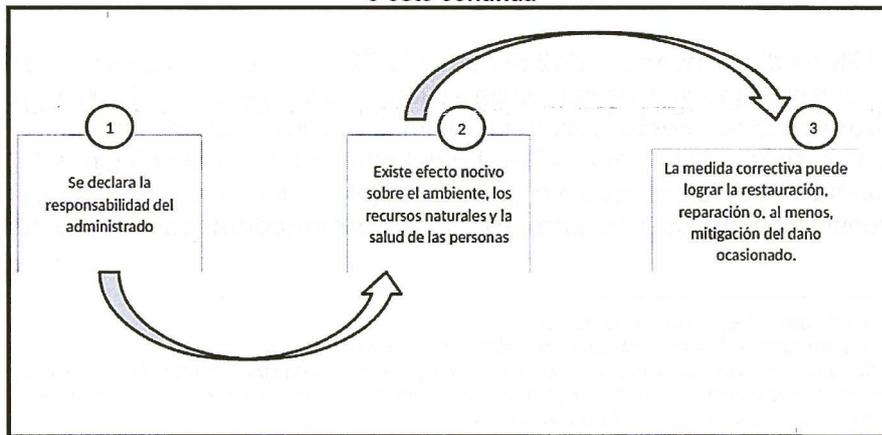




**conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

39. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>20</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



<sup>20</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>21</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>22</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

43. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado realizó la descarga de residuos líquidos sobre el suelo con vegetación, incumpliendo así con su compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos*

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

*(...)*

*2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

*(...)*

*Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo*

*(...)*

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°. - Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*





44. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que si bien el administrado en su escrito de descargos I, no acreditó la corrección de la presente conducta infractora, lo cierto es que a través de su escrito de descargos II, acreditó que realizó la limpieza y revegetación del área circundante a la poza de separación de efluentes líquidos, provenientes de la casa de máquinas y de tres (3) tanques de combustibles.
45. Asimismo, acreditó que realizó el mantenimiento y limpieza preventiva de la poza de separación a través de paños absorbentes y la ampliación de la poza de separación de efluentes, a fin de que pueda contener una mayor cantidad de efluentes y evite el contacto con el suelo natural.
46. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica a la fecha el cese de los efectos de la conducta infractora; por lo que no existe necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>23</sup>.
47. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Oriente S.A. – Electro Oriente**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.**- Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Oriente S.A. – Electro Oriente**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Oriente S.A. – Electro Oriente**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



<sup>23</sup>

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



**Artículo 4°.** - Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad de Oriente S.A. – Electro Oriente**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/sue

